



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, JULIO 22 DE 2021

En la fecha paso a despacho el incidente de desacato formulado por el señor **SILVERIO RENTERIA GAMBOA** contra la **UARIV**.
Va para lo que estime pertinente.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO No 5 7 7

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: SILVERIO RENTERIA GAMBOA

INCIDENTADA: UARIV

RADICACION: 2021-00036-00

Entra el despacho a decidir de fondo sobre lo pertinente dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la denuncia formulada por el señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS “UARIV”, ante el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela 018 emitida por el despacho el 20 de mayo de 2021, decisión que fue adicionada y confirmada en sede de impugnación por el Honorable Tribunal Superior de Buga con relación a la respuesta de fondo a la solicitud encaminada a la reactivación de la ayuda humanitaria en los términos ordenados en ambas instancias.

ANTECEDENTES

Como hecho motivador de la petición, denunció el actor que la entidad accionada a pesar de las ordenes de tutela, alega que hay un acto administrativo en firme en el cual se ampara para suspenderle la ayuda humanitaria, pero desconociendo que contra dicho acto administrativo él presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado número 20ZL711LZL578O2 del 01 de junio del año en curso, sin que hasta la fecha hayan sido resueltos.

TRAMITE

Previo al inicio formal del incidente, el juzgado mediante providencia número 555 del 8 de julio del año en curso dispuso requerir a la entidad accionada representada por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE para que rindiera informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo supra referido.

Surtidas las notificaciones de rigor y sin pronunciamiento de la entidad

dentro del término otorgado para el efecto, el juzgado ordenó por auto 565 del 14 de julio de 2021, dar inicio formal al incidente contra el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE de calidades laborales ya conocidas, otorgándole el término de ley para para que ejerciera su legítimo derecho de defensa.

En dicho lapso de tiempo, allego la entidad accionada respuesta a través de apoderado haciendo referencia a la orden de requerimiento, argumentando cumplimiento de la orden de tutela.

Verificado el contenido de esta respuesta, se establece que en dicho documento, el profesional aclaró que el funcionario competente para la emisión de la respuesta al requerimiento era el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, no obstante señaló que haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado aportando al mismo el correspondiente acto administrativo.

Ante la contundente respuesta de la UARIV, este Despacho ve la necesidad de decidir de plano el presente tramite incidental, prescindiendo del termino probatorio, que además de ser solo documental, se puede inferir que el derecho propugnado por el actor, ya fue restablecido al ya emitirse el aludido acto administrativo, el cual fue motivo de amparo.

En efecto, el señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA manifestó que la entidad accionada le informó que hay un acto administrativo que se encuentra en firme y que les sirve de sustento para suspenderle la ayuda humanitaria, pero se queja que la UARIV desconoció que contra dicho acto administrativo él presentó recurso de reposición y en subsidio apelación que fue radicado con el número 2OZL711LZL578O2 del 01 de junio del año en curso, sin que hasta la fecha este haya sido resuelto.

No obstante, mediante documento adiado julio 19 del año en curso, la UARIV frente al requerimiento del juzgado argumentó por conducto de su apoderado haber dado respuesta puntual al accionante, por medio de la Dirección de Reparación de la UARIV.

De acuerdo a lo anterior, se establece que no existe mérito para sancionar al funcionario encausado ya que la orden judicial, donde ordena *“efectuar notificación personal del acto administrativo Resolución No. 0600120202604707 de 2020, al señor SILVERIO RENTERIA GAMBOA, dada la actual situación de confinamiento, originada por la pandemia COVID 19, deberá la entidad, de ser posible, surtir la notificación personal por los medios electrónicos...”*, decisión adicionada por el superior en su numeral 2° en el sentido de ordenar que la UARIV *“resuelva de fondo la petición planteada por el accionante encaminada a obtener Ayuda Humanitaria; asimismo deberá llevar a cabo el PAARI al actor, en especial la entrevista inicial, la cual es indispensable para que puedan surtir sus diferentes componentes y etapas, hasta que se le garantice la ayuda que requiere y se reconozca – de ser el caso – la ayuda humanitaria a que haya lugar.”*, ya fue realizado por la entidad accionada, dándole respuesta a la petición de Atención Humanitaria, al realizar un nuevo proceso de medición de carencias.

Se puede establecer que a través de ese proceso para emitir la respuesta esperada por el actor, se encontró que el hogar no cuenta con carencias en los componente de la subsistencia mínima, por lo que a través de la resolución No. 0600120213151848 de 2021, se ordenó: “...*Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) SILVERIO RENTERIA GAMBOA*”; con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.10 del decreto 1084 de 2015; siendo notificada electrónicamente el 17 de julio de 2021.

Así mismo, y como precisión en los alcances del fallo, la entidad manifestó que la Resolución No 0600120202604707 de 2020 referida en el fallo de tutela, le había sido nuevamente notificada al peticionario mediante oficio calendado el pasado 19 de julio de 2021, remitido a los correos electrónicos “*renteriagamboa@hotmail.com*” y “*silveriorenteriagamboa@gmail.com.*”

Este informe de cumplimiento fue anexo facsímiles de dos actos administrativos debidamente sustentados y notificados que dan cuenta del cumplimiento de la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, en la cual emitan como decisión (la cual resulta ajena a las funciones propias del Juez de tutela, ya que no se debe inmiscuir en la tarea propia de la entidad accionada) suspender de forma definitiva la ayuda humanitaria de la que era beneficiario el accionante, estando, como ya se anunció, en término para censurarlo.

Así las cosas, de las actuaciones informadas y demostradas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS “UARIV”, se hace evidente que los derechos fundamentales amparados por las diferentes autoridades judiciales, se encuentran satisfechos a cabalidad por la entidad accionada pues se demostró que se le emitió mediante actos administrativos debidamente notificados, respuesta al accionante, siendo esta la orden emitida por este Despacho Judicial, y por lo tanto se habrá de abstener el juzgado de imponer la sanción al funcionario de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3dce4b704dc0e0ccae76b34bdb528ea3013bff6930c7b2702d0c4520a0
71ea6**

Documento generado en 22/07/2021 10:11:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**